

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	<b>Luz Marina Morales Hernández</b> C.C. Nro. 32.722.274
Accionada	<b>Secretaría de Movilidad de Medellín</b>
Radicado	05001 41 05 <b>002 2020 00236</b> 00
Procedencia	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Instancia	Segunda
Sent. Tutela	Nro. 089
Sent. Unificada	Nro. 143
Temas	Debido Proceso – Defensa – Igualdad
Decisión	<b>CONFIRMA</b>

### 1. ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por **Luz Marina Morales Hernández**, identificada con la C.C. Nro. 32.722.274, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 26 de Junio de 2020, por medio de la cual se desestimaron las pretensiones invocadas en contra de la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, representada por Carlos Miguel Cadena Gaitán, o por quien haga sus veces de Secretario de Movilidad. En consecuencia, pide la tutelante, se declare procedente la acción de tutela y se amparen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Defensa e Igualdad.

#### 1.1. Fundamentos Fácticos

A través de mecanismos de fotodetección se le impuso el Comparendo Nro. 05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018, pese a que en el momento de la infracción no se identificó al conductor del vehículo. Comparendo del que solo tuvo conocimiento cuando se encontraba sancionado, pues debido a la falta de notificación no pudo defenderse oportunamente.

Presentó un derecho de petición solicitando la nulidad del comparendo con fundamento en la Sentencia de Constitucionalidad 038 de 6 de Febrero de 2020, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 que establecía la solidaridad entre el propietario y el conductor del



vehículo, lo que "...implica que... las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio de 2017 (fecha en la cual se sanciona la Ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho... lo accesorio sigue la suerte de lo principal...".

Como el tránsito no podía omitir la obligación de identificar al conductor del vehículo, ello quiere significar que la sanción es inconstitucional. Máxime que la notificación por aviso tampoco se realizó en debida forma, toda vez que la copia del acto administrativo no fue remitida a la dirección de residencia reportada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011 y 8º de la Ley 1843 de 2017. La sanción se le impuso por medio de Resolución 000097603 de 2 de Agosto de 2018.

## **1.2. Solicitud de Tutela**

**Luz Marina Morales Hernández** pide que se le ordene a la **Secretaría de Movilidad de Medellín** declarar la nulidad de la Orden de Comparendo Nro. 05001000000017681919 de 31 de Agosto de 2018, por inconstitucional.

## **1.3. Pronunciamiento de la Secretaría de Movilidad de Medellín**

Admitida la acción de amparo constitucional, notificada en debida forma y vencido el término legal, la **Secretaría de Movilidad de Medellín** aceptó el reporte de **Luz Marina Morales Hernández** con la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018; los derechos de petición radicados por ésta con Nros. 202010068430 y 202010068510; y la respuesta con Radicado de Salida Nro. 202030079583.

Afirmó que mediante Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018 se reportó la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con el código C14, sobre el vehículo de placas DFW417 de propiedad de **Luz Marina Morales Hernández**, identificada con la C.C. Nro. 32.722.274. Que la notificación de la apertura del proceso contravencional sobre la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018 se remitió a la dirección reportada en el RUNT para la fecha de comisión de la infracción, es



decir, a la Carrera 8 Nro. 41A – 21 del Municipio de Puerto Berrio, pero la empresa de correo Servientrega y/o Domina hizo la devolución, certificando que no se hizo la entrega efectiva por presentarse la novedad “Dir. No Existe”. Que las citaciones para notificación personal fueron publicadas en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página web de la entidad (artículo 68 de la Ley 1437 de 2011). Que las notificaciones por aviso fueron publicadas en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página web de la entidad (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011). Que las audiencias públicas fueron convocadas con posterioridad a la realización de las notificaciones conforme a la normatividad vigente. Y que sobre la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018 se profirió la Resolución 0000979603 de 2 de Agosto de 2018, mediante la cual se sancionó a **Luz Marina Morales Hernández**.

Dijo también que después de validada la Orden de Comparendo, la **Secretaría de Movilidad de Medellín** cuenta con tres días hábiles para enviarla a la dirección específica reportada en el RUNT por el propietario del vehículo. Que la notificación por aviso de los procesos contravencionales derivados de una infracción de tránsito captada por medios electrónicos, es permitida en aquellos eventos en los que no es posible la entrega efectiva de la notificación de las órdenes de comparendo a través del correo certificado (artículo 8º de la Ley 1843 de 2017). Que en el expediente se encuentran las constancias secretariales del trámite de notificación de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2017. Que realizadas las notificaciones conforme a la normatividad vigente, se convocó a audiencia pública; y dentro del término, el Inspector profirió la Resolución Sancionatoria 0000979603 de 2 de Agosto de 2018, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y gozando del principio de presunción de legalidad del acto. Y que los cuestionamientos, inconformidades y controversias en torno al procedimiento de notificación por aviso, deben ser debatidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y finalmente, adujo que la Sentencia de Constitucionalidad 038 de 2020 declaró inexecutable el parágrafo 1º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, razón por la cual los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano, entendiéndose que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones



pueden seguir funcionando, siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido. Que la aplicación de los artículos 135, 136 y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentra ajustada a la Constitución. Y que la Sentencia de Constitucionalidad referida surte efectos hacia el futuro.

#### **1.4. Decisión de Primera Instancia**

En sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 26 de Junio de 2020 se desestimó la acción de amparo constitucional, por considerar el Juez de Tutela que **Luz Marina Morales Hernández** cuenta con otra vía para hacer valer sus derechos, como es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, concluyó el Juez Constitucional que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** no vulneró los derechos fundamentales invocados por **Luz Marina Morales Hernández**, pues además de que la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018 se notificó conforme a derecho; tampoco puede predicarse que a la actora se le cause un perjuicio irremediable.

#### **1.5. Impugnación**

Inconforme con la decisión, **Luz Marina Morales Hernández** presentó impugnación solicitando la revocatoria de la decisión y el amparo de sus derechos fundamentales.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema Jurídico**

Atendiendo las manifestaciones expuestas en los libelos de tutela y de impugnación de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 26 de Junio de 2020, corresponde a este Juez Constitucional determinar si la **Secretaría de Movilidad de Medellín**



vulneró los derechos fundamentales de **Luz Marina Morales Hernández** al imponerle Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018, que según lo afirmado por la accionante no le fue notificada en términos de Ley. Circunstancia que le impidió ejercer su derecho de defensa; y que terminó con Resolución Sancionatoria en su contra.

## **2.2. Marco Legal y Jurisprudencial del Procedimiento Administrativo que debe Adelantarse ante la Comisión de Infracciones de Tránsito captadas a través de Medios Tecnológicos.**

**2.2.1.** Conforme a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, las autoridades competentes deben librar una Orden de Comparendo cuando advierten la presunta infracción de las normas allí previstas. Y según lo dispuesto en el artículo 3º ibídem, ésta corresponde a una “...orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción...”.

En Sentencia de Tutela 051 de 2016, la Corte Constitucional realizó algunas precisiones sobre el procedimiento de fotomultas, en los siguientes términos:

- a.** Es admisible registrar una infracción de tránsito a través de medios técnicos y tecnológicos cuando se individualiza el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente. (artículo 129 de la Ley 769 de 2002)
- b.** Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado para el vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción. (inciso 5º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002)
- c.** La notificación debe realizarse por correo certificado; y de no ser posible, se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente. (inciso 5º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y Sentencia de Constitucionalidad 980 de 2010)



- d.** A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo. (inciso 5º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y artículo 72 de la Ley 1437 de 2011)
- e.** Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
1. Realizar el pago. (numerales 1º, 2º y 3º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002).
  2. Comparecer dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se realiza una audiencia pública. (incisos 2º y 4º del artículo 136 y artículo 137 de la Ley 769 de 2002)
  3. No comparecer dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar una audiencia pública. (inciso 3º del artículo 136 y artículo 137 de la Ley 769 de 2002)
- f.** En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio. (artículo 138 de la Ley 769 de 2002)
- g.** En la audiencia se realizarán descargos, se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio; de ser posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (inciso 4º del artículo 136 de la Ley 769 de 2002)
- h.** Contra los autos proferidos en la audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia. (artículo 142 de la Ley 769 de 2002)
- i.** La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el



mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Y es que el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, le impone a la autoridad administrativa la obligación de notificar por correo la infracción de tránsito y enviar los soportes al propietario del vehículo, con el propósito de ponerle en conocimiento la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación, en caso de que se le atribuya algún tipo de responsabilidad en los hechos, porque las fotomultas no generan automáticamente la sanción, en atención a que la obligación del pago de la multa nace cuando está demostrada la responsabilidad de una persona, es decir, cuando pruebe que ella fue quien cometió la infracción, o cuando ésta lo admita expresa o implícitamente (Consejo de Estado, Sentencia de 26 de Septiembre de 2013 - Rad. 2013-04329).

A su vez, el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, prevé que la Orden de Comparendo Electrónica debe remitirse a la dirección registrada por el último propietario del vehículo. Y en Sentencia de Constitucionalidad 980 de 2010, la Corte Constitucional precisó que una interpretación correcta de esa disposición es que el envío de la Orden de Comparendo Electrónica al propietario del vehículo, le da la oportunidad de comparecer y ejercer sus derechos, pero de ninguna manera puede aplicársele la responsabilidad objetiva, la cual está proscrita en el Ordenamiento Jurídico. Según el órgano de cierre constitucional

“(…) Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que se le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa.

“Precisamente, es la imputación de una determinada conducta jurídicamente reprochable, la que activa en favor del destinatario de la misma, el pleno ejercicio de sus derechos al debido proceso y a la defensa, sin que la situación del propietario del vehículo envuelto en una infracción de tránsito, pueda constituir la excepción.



“(...)

“Bajo ese entendido, no queda duda que el aparte acusado, al ordenar enviar por correo el comparendo y sus soportes al propietario, e imponerle a éste la obligación de pagar la multa, en los casos en que la infracción se detecta por medios técnicos y tecnológicos, no está indicando que la sanción se produce de forma automática, por efecto de la sola notificación. A partir de una lectura sistemática de las normas citadas, y del propio texto acusado, debe entenderse que el sentido de la notificación de la infracción al propietario, cumple la doble función de enterarlo sobre la existencia del comparendo, y, a su vez, de permitirle comparecer al proceso administrativo para defender y hacer valer sus derechos, cuando así lo considere...”. (Subrayado fuera del texto original).

Y en Sentencia de Tutela 051 de 2016, el máximo órgano de cierre constitucional destacó que la finalidad de la notificación del comparendo consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación, por ser éste quien figura en los registros de tránsito como propietario del automotor y sobre quien recae en principio la responsabilidad por la utilización inadecuada de su vehículo.

El precedente citado precisa que las autoridades de tránsito deben recurrir primordialmente al envío de la infracción y sus soportes a través del correo como el medio de notificación primordial, pero que de no ser posible surtirla por este conducto, se deben agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes estén vinculados en el proceso contravencional.

Respecto a la notificación por medio de correo, en la Sentencia de Constitucionalidad 980 de 2010 ya citada, se indicó que la “...notificación por correo, entendida, de manera general, como la diligencia de envío de una copia del acto correspondiente a la dirección del afectado o interesado, cumple con el principio de publicidad, y garantiza el debido proceso, solo a partir del recibo de la comunicación que la contiene.

“En virtud de esa interpretación, la sola remisión del correo no da por surtida la notificación de la decisión que se pretende comunicar, por cuanto lo que en realidad persigue el principio de publicidad, es que los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa, sean materialmente conocidos por los ciudadanos, sin restricción alguna, premisa que no cumple con la simple introducción de una copia del acto al correo...”.

Luego, teniendo en cuenta que deben agotarse todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un



proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, regulada de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta imperativo agotar todos los medios de notificación dispuestos en este.

El artículo 8º de la Ley 1843 de 14 de julio de 2017, por medio de la cual se reguló la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, en su artículo 8º señaló el proceso de notificación de las infracciones detectadas por sistemas automáticos, en los siguientes términos:

“Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que describe a continuación:

“El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

“Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el registro único nacional de tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito...”. (Resaltos Fuera del Original)

Articulado del cual se infiere, en términos generales, que la ley regule aspectos fundamentales para la notificación de los comparendos por medios electrónicos, entre ellos: el término de tres (3) días hábiles que tiene la autoridad de tránsito para notificar la infracción detectada por medios electrónicos, plazo que deberá contarse a partir de la validación del comparendo; la notificación se hará por correo certificado a la dirección que registre el propietario del vehículo en el Runt; la notificación deberá ir acompañada de la orden de comparendo y sus soportes, con la advertencia de que el infractor cuenta con once (11) días hábiles, contados



a partir de la entrega de la notificación en su residencia, para que comparezca a la autoridad de tránsito.

Pero es que adicionalmente, los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regulan la notificación de los procedimientos administrativos, en los siguientes términos:

**Artículo 68. Citaciones para Notificación Personal.** "...Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días."

**Artículo 69. Notificación por Aviso.** "...Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

"En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayas por fuera del Original)

**2.2.2.** Surtida la Etapa de Notificación, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, establece que el presunto infractor tiene la posibilidad de aceptar la comisión de la infracción y cancelar la totalidad o parte del valor de la multa; o rechazar la comisión de la infracción y comparecer ante la autoridad de tránsito competente, para que en audiencia pública y teniendo en cuenta el acervo probatorio recaudado, se decida



lo atinente a su responsabilidad.

Este procedimiento se realiza con o sin la presencia del presunto infractor y termina con la expedición de una resolución, la cual es notificada en estrados de acuerdo con el artículo 139 ibídem, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación previstos en el artículo 142 de la normativa referida.

**2.2.3.** Finalmente, el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 faculta a los Organismos de Tránsito para que a través de la Jurisdicción Coactiva logre el pago de las multas impuestas en los procesos contravencionales. Y según el numeral 2º del artículo 828 del Estatuto Tributario, la Resolución ejecutoriada que define la responsabilidad por infringir las normas de tránsito, es la que presta mérito ejecutivo y da lugar a que se libre mandamiento de pago.

### **3. CASO CONCRETO**

En el sub examine, un primer aspecto de inconformidad de **Luz Marina Morales Hernández** tiene que ver con el proceso de notificación que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** surtió en su caso particular. Pues según lo afirmado por la tutelante, se enteró que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** le impuso, por medios tecnológicos, la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018, cuando ya se encontraba sancionada; pero no porque se le haya notificado en términos de Ley.

De la documental aportada por la **Secretaría de Movilidad de Medellín** se infiere que el 31 de Enero de 2018, se detectó a través de medios tecnológicos, que el Vehículo Automóvil de servicio Particular con Placas DFW417 de propiedad de **Luz Marina Morales Hernández**, identificada con la C.C. Nro. 32.722.274, incurrió en una (1) infracción de tránsito identificada con el Código C14, que corresponde a “Transitar por Sitios Restringidos o en Horas Prohibidas por la Autoridad Competente”. Situación que generó que la Agente de Tránsito Adriana Lucía Gómez Lema validara el 31 de Enero de 2018 la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018.



Adicionalmente, la Resolución Nro. 0000979603 de 2 de Agosto de 2018, por medio de la cual el Inspector adscrito a la **Secretaría de Movilidad de Medellín** sancionó a **Luz Marina Morales Hernández**, como propietaria del vehículo de placas DFW417, "...por... transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente...", con multa equivalente a \$390.615,00 y la inmovilización del vehículo, advierte que el 1º de Febrero de 2018, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del comparendo, fue puesta en la Oficina de Correo certificado con la Guía de Envío Nro. 45579201469, la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018, la cual se remitió a la propietaria del vehículo a la Carrera 8 Nro. 41A – 21 del Municipio de Puerto Berrio – Antioquia, que es la dirección reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito – Runt como de residencia de la propietaria del vehículo de placas DFW417<sup>1</sup>. Información que además encuentra sustento en la Guía Nro. 45579201469 de la Oficina de Correo Certificado Domina, la cual da cuenta que la misma fue devuelta el 4 de Febrero de 2019 con la novedad "Dir. No Existe", y que su contenido correspondía a la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919.

El acto administrativo atrás referido, armonizado con las Constancias Secretariales de 30 de Mayo y 7 de Junio de 2018, permiten deducir que ante la imposibilidad de notificar por correo certificado a **Luz Marina Morales Hernández** la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018, en razón a la devolución realizada por la empresa de correo Domina bajo la novedad "Dir. No Existe", se procedió a fijar en la cartelera de la **Secretaría de Movilidad de Medellín** y en su página web, la Citación para Notificación Personal y posteriormente la Notificación por Aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011); que la audiencia pública fue convocada con posterioridad a la realización de las notificaciones conforme a la normatividad vigente; y que sobre la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018 se profirió la Resolución Nro. 0000979603 de 2 de Agosto de 2018, mediante la cual se sancionó a **Luz Marina Morales Hernández**.

No admite discusión que la dirección a la cual la **Secretaría de Movilidad de Medellín** remitió la notificación de la orden de comparendo impuesta a **Luz Marina**

<sup>1</sup> Así se infiere del certificado obtenido por esta dependencia judicial de la página web: [www.runt.com.co](http://www.runt.com.co), el cual se incorpora como parte integrante de esta sentencia.



**Morales Hernández**, coincide con la inscrita para la persona natural identificada con la C.C. Nro. 32.722.274, que corresponde al número del documento de identidad de la tutelante. Quien dicho sea de paso no discutió durante el trámite de la acción de tutela que desconociera la dirección allí consignada.

Luego, es claro para este operador jurídico que la notificación de la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018 fue remitida a la dirección registrada por **Luz Marina Morales Hernández** en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, no siendo de recibo que ésta pueda alegar en su beneficio su propia culpa, aduciendo para ello que solo tuvo conocimiento de la orden de comparendo después de proferida la resolución sancionatoria. Máxime si se tiene en cuenta que, ante la imposibilidad de notificación por correo certificado de la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 31 de Enero de 2018, en razón a la devolución realizada por la empresa de correo Domina bajo la novedad “Dir. No Existe”, la **Secretaría de Movilidad de Medellín** procedió a fijar en la cartelera de la entidad y en su página web, la Citación para Notificación Personal y posteriormente la Notificación por Aviso, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley 1843 de 14 de julio de 2017, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se explicó en precedencia, las pruebas arrimadas por la **Secretaría de Movilidad de Medellín** informan que el 31 de Enero de 2018 los medios tecnológicos registraron la infracción del Vehículo Automóvil de servicio Particular con Placas DFW417, de propiedad de **Luz Marina Morales Hernández**, identificada con la C.C. Nro. 32.722.274, validada por la agente de tránsito en esa misma data bajo la Orden de Comparendo Nro. D05001000000017681919 de 2018, la cual fue puesta en el correo certificado el 1º de Febrero de 2018. Es decir, entre la fecha en que ocurrió la contravención y aquella en que se envió la comunicación a la presunta infractora, no transcurrieron los tres (3) días hábiles para notificar a que alude la Ley 1843 de 2017.

Pero si bien dicha orden de comparendo no pudo notificarse a través del correo certificado, como lo establece el artículo 8º de la Ley 1843 de 14 de julio de 2017; también lo es que esa circunstancia llevó a la **Secretaría de Movilidad de**



**Medellín** a notificar por aviso la orden de comparendo referida, tal como lo autoriza la normatividad cuando no es posible hacer la notificación por correo certificado. Forma de notificación que no puede tildarse de irregular, en la medida en que se surtió cumpliendo los parámetros que exige la ley, sin que en modo alguno se le vulneraran derechos fundamentales a la tutelante.

Y como **Luz Marina Morales Hernández** no compareció ante las autoridades de tránsito dentro del término legalmente establecido, ello llevó a que se adelantara en su contra el respectivo proceso contravencional en el marco del cual se le declaró responsable mediante Resolución Nro. 0000979603 de 2 de Agosto de 2018, actualmente en firme; y que no fue demandada en la oportunidad procesal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual goza de la presunción de legalidad.

Conforme a lo expuesto, no es posible conceder el amparo invocado por **Luz Marina Morales Hernández** en relación con el proceso contravencional adelantado en su contra por infracciones a las normas de tránsito, pues acceder a sus pretensiones conllevaría al desconocimiento del principio general del derecho según el cual “...nadie puede alegar en su favor su propia culpa...”.

Téngase en cuenta que para la procedencia de la acción de amparo constitucional se requiere que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se descarta en el sub júdice, en la medida en que las obligaciones dinerarias impuestas a la tutelante, así como la inmovilización del vehículo de su propiedad, son el resultado de su propia negligencia. Y si ésta considera que el pago de esas obligaciones constituye un pago de lo no debido, puede acudir a la jurisdicción ordinaria civil para que quien cometió las infracciones le responda.

Finalmente, advierte este Juez Constitucional que por regla general y salvo que la Corte Constitucional indique algo diferente por, la declaración de inexecutable de una disposición surte efectos hacia el futuro (ex nunc) y ello, según lo ha explicado el máximo órgano de cierre constitucional, “...encuentra sustento en los principios de seguridad jurídica y democrático, los cuales implican “la presunción de constitucionalidad de las normas que integran el sistema jurídico” mientras ella no sea desvirtuada... en una providencia con fuerza erga omnes, luego de surtirse un proceso de



constitucionalidad abstracta<sup>2</sup>...”. Y siendo ello así, cuando esa alta corporación declara la inconstitucionalidad de una norma sin retrotraer los efectos de su determinación, “...convalida de contera las situaciones jurídicas consolidadas a su amparo entre el instante en el que entró en vigencia y la fecha de la sentencia, pues las actuaciones adelantadas en ese lapso, en principio, se reputan como legítimas por haber sido ejecutadas en consonancia con el derecho positivo vigente<sup>3</sup>...”. (Sentencia de Unificación 037 de 31 de Enero de 2019)

Y siendo ello así, es claro para este operador jurídico que la Sentencia de Constitucionalidad 038 de 6 de Febrero de 2020 no puede ser aplicada al caso que hoy ocupa nuestra atención, en razón a que la orden de comparendo que se cuestiona data del 31 de Enero de 2018.

En los anteriores términos la sentencia de tutela de primera instancia será **CONFIRMADA**.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

##### 4.1. RESUELVE

**Primero: CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela proferida el 26 de Junio de 2020 por el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por medio de la cual se denegaron las pretensiones invocadas por **Luz Marina Morales Hernández**, identificada con la C.C. Nro. 32.722.274, en contra de la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, representada por Carlos Miguel Cadena Gaitán, o por quien haga sus veces de Secretario de Movilidad.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencias C-037 de 1996 y C-280 de 2014. Al respecto, cabe resaltar que esta interpretación sobre las consecuencias prospectivas de los fallos ha sido utilizada por la Corte Constitucional al realizar juicios de control de institucionalidad, por ejemplo en la Sentencia C-408 de 2017, al efectuar el control automático de constitucionalidad de una ley expedida a través del procedimiento legislativo especial para la paz, determinó que el juicio de compatibilidad normativa debía realizarse conforme a las normas vigentes para el momento en el que se adelantó el trámite del proyecto de ley, a pesar de que dichas disposiciones habían sido declaradas inconstitucionales posteriormente.

<sup>3</sup> En esa línea argumentativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-387 de 1997, en la que declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 02 de 1995 a pesar de que había sido tramitado en su primer debate en comisiones conjuntas de Senado y Cámara de Representantes cuando ello no está permitido por la Carta Política, al advertir que: (a) la actuación del Congreso de la República tuvo como sustento el numeral 3º del artículo 169 de la Ley 5ª de 1992 que autorizaba el debate conjunto por acuerdo de las mesas directivas, y (b) que si bien dicha disposición legal había sido encontrada contraria al ordenamiento superior en la Sentencia C-365 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), tal incompatibilidad sólo fue evidenciada con posterioridad a las primeras sesiones del trámite legislativo y fue declarada con efectos prospectivos. Concretamente, este Tribunal indicó que “los argumentos que se dejan expuestos conducen a concluir que los actos debidamente perfeccionados al amparo de la disposición legal cuya contradicción con los postulados de la Carta no era ostensible o flagrante al momento de ser aplicada por el Congreso de la República, no pueden ser afectados por una sentencia de inexequibilidad posterior que no previó su aplicación retroactiva, de donde se sigue que antes del mencionado fallo el mentado numeral gozaba de la presunción de constitucionalidad y que sólo a partir de él pudo tenerse como inexecutable, con los efectos erga omnes inherentes a la cosa juzgada”.



**Segundo:** ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Tercero:** NOTIFICAR en legal forma a las partes la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez